

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIII

PANAMÁ, 31 DE JULIO DE 1916

NÚMERO 2385

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Calle 14 Oeste No. 81.

Secretario de Relaciones Exteriores.

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11. No.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a. No.

Secretario de Instrucción Pública.

GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7a., No. 16.

Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

LADISLAO SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3a., No. 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

Héctor Valdés.**REGLAMENTO**

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar la entrevista más de cinco minutos para cada persona con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente.

Enrique A. Jiménez.**AVISO**

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año	B. 6.00
Por seis meses	3.00
Por tres meses	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B.0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.35 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B.1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. Aizamorá.**AVISO**

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

Héctor Valdés.**CONTENIDO.****PODER EJECUTIVO NACIONAL****SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA**

Páginas

Decreto número 117, de 1916, de 18 de Julio, por el cual se aprueba el Reglamento expedido por la Junta de Oficiales del Cuerpo de Bomberos de Panamá, sobre depósitos de explosivos e inflamables en la ciudad

6203

Contrato

6204

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 11 de 1916, de 18 de Abril, por el cual se hace un nombramiento en interinidad

6205

Reconocimiento del Vicecónsul del Reino de Noruega por el Gobierno de la República de Panamá

6205

Reconocimiento del Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Colombia, por el Gobierno de la República de Panamá

6205

Reconocimiento del Vicecónsul de los Estados Unidos del Brasil por el Gobierno de la República de Panamá

6205

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Resolución número 37, de 29 de Julio de 1916, recaída a un memorial del comerciante Abraham Lees sobre reclamo de indemnización

6205

SECRETARÍA DE FOMENTO**RANQUE DE PATENTES Y MARCAS**

Certificado número 2

6206

Solicitud de registro de marca de fábrica

6206

TRIBUNAL DE CUENTAS**TERCERA PLAZA**

Auto número 74 de 1916, de 9 de Junio, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Administrador Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, señor Arturo Prado B referente al mes de Abril de 1915

6206

Auto número 75 de 1916, de 13 de Junio, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Administrador Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, relativo al mes de Julio del año de 1915

6206

POLICIA NACIONAL**PRIMERA SECCION**

Acta de la Revista de Comisario pasada por el señor Secretario de Gobierno y Justicia a la Comandancia General del Cuerpo de Policía Nacional, el día 7 de Abril de 1916

6206

Avisos Oficiales

6206

PODER EJECUTIVO NACIONAL**Secretaría de Gobierno y Justicia****DECRETO NUMERO 117 DE 1916 (de 18 de Julio)**

por el cual se aprueba el Reglamento expedido por la Junta de Oficiales del Cuerpo de Bomberos de Panamá, sobre depósitos de explosivos e inflamables en la ciudad.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales;

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes el Reglamento expedido por la Junta de Oficiales del Cuerpo de Bomberos de Panamá sobre depósitos de explosivos e inflamables en la ciudad, el cual dice textualmente así:

"La Junta de Oficiales del Cuerpo de Bomberos de Panamá,

Visto lo dispuesto en el Decreto número 34 de 18 de Abril de 1916, dictado por el señor Presidente de la República, por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Tesoro,

Resuelve:

Art. 1o.—Desde la publicación del presente Reglamento, no podrán abrirse nuevos garages ni depósitos de materias inflamables, sin permiso escrito expedido por el Alcalde.

Art. 2o.—No podrán expedirse los permisos de que trata el artículo anterior, sin que antes se presente a la Alcaldía el Visto Bueno expedido por el Comandante del Cuerpo de Bomberos, a fin de que quede constancia de que se han llenado las condiciones estipuladas en este Reglamento.

Art. 3o.—Queda prohibido el establecimiento de garages en casas de madera.

Art. 4o.—Los garages establecidos en casas de madera, podrán construir en ellas siempre que sean debidamente protegidas por láminas de hierro o de asbesto.

Art. 5o.—El Alcalde procederá a clausurar cualquier garage que no reúna las condiciones de seguridad contra incendio y a solicitud del Comandante del Cuerpo de Bomberos.

Art. 6o.—Solo se permitirán dentro de la población depósitos de gasolina, parafina y demás derivados similares cuando estos se establezcan en estancos subterráneos debidamente protegidos y provistos de ventilador bomba y recipiente de conformidad con las indicaciones que en cada caso se harán por el Comandante del Cuerpo de Bomberos o por quien haga sus veces.

Art. 7o.—Los carros automóviles depositados en garage autorizado podrán contener dentro de sus propios estancos hasta diez galones.

Art. 8o.—Las imprentas y talleres cuya maquinaria necesite la gasolina como combustible, podrán tener con permiso especial del Cuerpo de Bomberos hasta diez galones, siempre que se le depositen en lugares aislados y debidamente protegidos contra todo riesgo de incendio.

Para otros usos nadie podrá tener en depósito o en su residencia más de un galón de gasolina.

Art. 9o.—Las vasijas que hayan contenido gasolina o sus derivados, deberán ser llenadas de agua inmediatamente después de que se ha ocupado su contenido, a fin de evitar el riesgo que ofrecen quedando vacías.

Art. 10.—Tanto los garages como los depósitos de materias inflamables se mantendrán aseados y francos a la inspección de los Bomberos y Policías.

En estos establecimientos es prohibido fumar y no se permitirá otra clase de alumbrado artificial que el de corriente eléctrica.

Art. 11.—Las instalaciones eléctricas de los garages y depósitos de inflamables serán hechas por persona autorizada y serán debidamente castigados sus dueños por cualquiera defecto que se encuentre en la instalación.

Art. 12.—Es prohibido depositar automóviles en las vías públicas y en las afueras de los garages.

Art. 13.—Los dueños de garages y depósitos de explosivos e inflamables son responsables de los perjuicios y de las desgracias que resulten por negligencia o por falta de cumplimiento de alguna o de todas las disposiciones de este Reglamento.

Art. 14.—No se permitirán garages o depósitos de explosivos e inflamables en edificios ocupados siquiera en parte, por escuelas, templos, teatros y otros centros de numerosa concurrencia.

Art. 15.—Los establecimientos que en la actualidad se hallan en los casos apuntados en el artículo anterior, deberán desocupar el local dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta Resolución y los que

así no lo hicieron serán clausurados por el Alcalde.

Art. 16.—Podrá permitirse nuevos garajes en edificios construidos al efecto de un solo piso bajo, de listones de madera y forrados de planchas de hierro o asbesto, siempre que ellos ofrezcan la debida seguridad a los edificios contiguos.

Art. 17.—Nadie podrá mantener en un mismo establecimiento comercial o depósito mayor cantidad de inflamables que la que se determina a continuación:

Kerosene en cajas de 10 galones, 15 cajas.

Kerosene en tambores o estancos de hierro de 10 a 50 galones, 5 tambores.

Alcohol en barriles, una barrica.

Alcohol en damajuanas o vasijas de 5 galones, 6.

Seco en barricas, 2 barricas.

Seco en damajuanas o vasijas de 5 galones, 5.

Ron, anís y demás licores de un grado no mayor de 20, 10 barricas.

Ron, anís, etc. en damajuanas o vasijas de 5 galones, 20.

Ron, anís, etc. en cajas, 280.

Aceites para máquinas, carros y demás en barricas de 50 galones, 10 barricas.

Aguarrás en cajas de 10 galones, 15 cajas.

Aguarrás en estancos de hierro, 3.

Carburo en cajas de 24 latas de media libra, 4 cajas.

Cuñetes de 100 libras, 2.

Bisulfito en latas de 5 galones, 1 lata.

Art. 18.—Las penas que se imponen por el Alcalde a los infractores de una o de todas las disposiciones de este Reglamento, serán las de multa de B. 25.00 a B. 100.00, establecidas en el Decreto 34 citado, sin perjuicio de sufrir las penas a que se harán acreedores por los perjuicios que por su causa ocurran con motivo de un incendio o amanor.

Art. 19.—La persona que denunciare alguno o algunos de los infractores de este Reglamento, percibirá, llegado el caso, el 50 por ciento de la multa que se haga efectiva.

Art. 20.—En las fábricas de licor y alambiques que presenten las seguridades contra incendio, a juicio del Comandante del Cuerpo de Bomberos, se permitirá hasta 5 barriles y hasta 10 damajuanas de alcohol.

Art. 21.—En edificios de mampostería construidos a prueba de incendio podrá permitirse hasta el doble de cada una de las cantidades especificadas en el artículo 17, para lo cual se requiere autorización escrita del Comandante del Cuerpo de Bomberos o de quien haga sus veces.

Artículo 22.—Los permisos para poder retirar explosivos del depósito o lancha, serán concedidos por el Capitán del Puerto a solicitud escrita del interesado y siempre que se compruebe:

1o.—Que se han pagado los derechos correspondientes.

2o.—Que no se hará depósito de pólvora mayor de 50 libras por cada edificio o establecimiento comercial de la ciudad.

3o.—Que los explosivos van destinados para algún punto fuera de la ciudad.

4o.—Que la solicitud sea autorizada por el Comandante del Cuerpo de Bomberos o del Oficial del mismo que haga sus veces.

Art. 23.—En las solicitudes para extracción de explosivos con destino a la ciudad, se requiere que se exprese el nombre de la persona o razón social a quien van destinados y la calle y casa donde serán recibidos y depositados.

Art. 24.—Cuando se trate de despacho de explosivos para lugares fuera de la ciudad, para el interior de la República o para el exterior, debe expresarse el vehículo que ha de transportarlos y la fecha de su salida.

Art. 25.—Para que el Capitán del Puerto permita la introducción del exterior de pólvora, dinamita y de

mas sustancias explosivas, se requiere que el interesado presente, por escrito y en duplicado una solicitud junto con los conocimientos, en la cual se demuestre:

1o.—Que se ha obtenido la patente de que trata el artículo 7o. del Decreto número 34, de 1915, expedido por la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

2o.—Que se ha pagado el derecho de entrada al depósito o lancha de explosivos.

3o.—Que éstos pasarán directamente al depósito sin tocar en ningún sitio de la ciudad distinto del lugar de recibio en el ferrocarril y de la playa de embarque.

Art. 26.—Nadie podrá retener cantidad alguna de explosivos antes de su entrada al Polvorín o lancha sin un permiso especial del Capitán del Puerto, visado por el Comandante del Cuerpo de Bomberos.

Art. 27.—Es absolutamente prohibido depositar dinamita dentro del área de la población y será decomisada cualquiera cantidad de ella que se encuentre en la ciudad y castigado el contraventor.

Art. 28.—La Patente es la garantía de que la persona que la obtiene es idónea para el comercio de explosivos y, por tanto, será cancelada por infracción de alguna o todas las disposiciones de este Reglamento o por cualquiera causa justificada.

Art. 29.—La inspección y vigilancia de los garajes, depósitos y demás establecimientos donde existan inflamables o explosivos, estará a cargo de los Oficiales de turno y de una comisión especial por cada barrio que designará la Comandancia.

Art. 30.—Será de cargo de los interesados el costo de los vehículos que se requieran para inspección de locales que han de destinarse a garajes o depósitos de inflamables y explosivos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Julio de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Juan B. Sosa.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Juan B. Sosa, Secretario de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado, en nombre y representación del Gobierno, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno; y Elizondo Herrera, en nombre y representación de Charles E. Griffin, de Nueva York, de quien es apoderado especial al efecto, por la otra, que en adelante se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

PRIMERO.—El Contratista se compromete a construir, de acuerdo con especificaciones que en pliego separado se consignan y avanzando los fondos y suministrando los materiales necesarios, las siguientes líneas telefónicas:

a) De Natá a Santiago de Veraguas, pasando por Aguadulce, La Divisa y San Antonio.

b) De La Divisa a Las Tablas, pasando por Santa María, Parita, Chitré y Los Santos.

c) De San Antonio a Chitré, pasando por Atalaya, Océ y Pesé.

Parágrafo 1o.—Para facilitar la construcción y el pago de la obra, se conviene en dividir las líneas mencionadas en diez (10) trayectos, a saber:

1er. trayecto.—De Natá a Aguadulce. Consistirá de seis alambres de cobre número 10 y de dos número 6.

2o. trayecto.—De Aguadulce a La Divisa. Consistirá de ocho alambres de cobre número 10 y de dos número 6.

3er. trayecto.—De La Divisa a San Antonio. Consistirá de dos alambres de cobre número 10 y de dos número 6.

4o. trayecto.—De San Antonio a Parita. Consistirá de cuatro alambres de cobre número 10 y de dos número 6.

5o. trayecto.—De Parita a Chitré. Consistirá de cuatro alambres de cobre número 10.

6o. trayecto.—De Chitré a Las Tablas. Consistirá de dos alambres de cobre número 10.

7o. trayecto.—De San Antonio a Océ. Consistirá de dos alambres de cobre número 10.

8o. trayecto.—De Océ a Pesé. Consistirá de dos alambres de cobre número 10.

9o. trayecto.—De Pesé a Chitré. Consistirá de alambres de cobre número 10.

Parágrafo 2o.—En la construcción de estas líneas o trayectos no quedan incluidas las instalaciones en las oficinas, las cuales son de cargo del Gobierno.

SEGUNDO.—El Contratista se compromete igualmente a construir, en las condiciones ya expresadas, líneas ramales consistentes en dos alambres de cobre número 10 que partiendo de la línea principal, con la cual irán conectadas, lleguen hasta los lugares de El Cristo, El Jacinto, El Roble y Santa Rosa, y otra también de dos alambres de cobre número 10 entre las poblaciones de Aguadulce y Foort.

TERCERO.—El Contratista comenzará los trabajos de construcción, con los materiales que al efecto le entregará el Gobierno, como más adelante se expresa, dentro de los cuarenticinco días siguientes a la aprobación de este contrato por el Poder Ejecutivo, empleando en ellos personal experimentado y competente.

CUARTO.—El Contratista se obliga a terminar la construcción de las líneas de que se trata a más tardar ocho meses después de llegado a la ciudad de Panamá los materiales que al efecto tenga necesidad de importar, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

QUINTO.—El Contratista depositará en el Banco Nacional, a la orden del Gobierno, inmediatamente después de firmado este contrato, la suma de mil balboas (B. 1.000.00) que le será devuelta tan pronto como haya terminado dos trayectos de los mencionados en el parágrafo primero, o cuando haya importado materiales por valor que satisfaga al Gobierno.

SEXTO.—El Gobierno se obliga a entregar al Contratista, sin cargo alguno y por riguroso inventario, todo el material telegráfico de construcción que tenga disponible actualmente en las comarcas de operaciones, como postes, alambre de cobre, crucetas alfileres (pins), aisladores, etc.

SEPTIMO.—El Gobierno exonerará al Contratista del pago de derechos de introducción sobre todos los materiales y herramientas que importará para la obra.

OCTAVO.—El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, por la construcción de las líneas de que se trata y los materiales empleados en ellas, la suma de CIENTO VEINTI, NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS BALBOAS SESENTA Y SEIS CENTESIMOS (B. 123,166.66) en diez (10) contados de a DOCE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS CENTESIMOS (B. 12,916.66) en vales o pagarés a ciento veinte días de plazo, que ganarán un interés de nueve por ciento (9%) anual desde la fecha de su otorgamiento hasta la del vencimiento o hasta el día del pago en caso de que por una u otra causa no sean cubiertos al vencerse.

Parágrafo.—Estos pagarés se serán entregados al Contratista o a su representante autorizado, uno por cada uno de los trayectos mencionados en el parágrafo primero, tan pronto como dicho trayecto quede terminado y sea recibido por el empleado

brea de cobre número 10 y de dos número 6.

4o. trayecto.—De San Antonio a Santiago. Consistirá de cuatro alambres de cobre número 10 y de dos número 6.

5o. trayecto.—De La Divisa a Parita. Consistirá de cuatro alambres de cobre número 10.

6o. trayecto.—De Parita a Chitré. Consistirá de cuatro alambres de cobre número 10.

7o. trayecto.—De Chitré a Las Tablas. Consistirá de dos alambres de cobre número 10.

8o. trayecto.—De San Antonio a Océ. Consistirá de dos alambres de cobre número 10.

9o. trayecto.—De Océ a Pesé. Consistirá de dos alambres de cobre número 10.

10o. trayecto.—De Pesé a Chitré. Consistirá de alambres de cobre número 10.

Parágrafo 2o.—En la construcción de estas líneas o trayectos no quedan incluidas las instalaciones en las oficinas, las cuales son de cargo del Gobierno.

SEGUNDO.—El Contratista se compromete igualmente a construir, en las condiciones ya expresadas, líneas ramales consistentes en dos alambres de cobre número 10 que partiendo de la línea principal, con la cual irán conectadas, lleguen hasta los lugares de El Cristo, El Jacinto, El Roble y Santa Rosa, y otra también de dos alambres de cobre número 10 entre las poblaciones de Aguadulce y Foort.

TERCERO.—El Contratista comenzará los trabajos de construcción, con los materiales que al efecto le entregará el Gobierno, como más adelante se expresa, dentro de los cuarenticinco días siguientes a la aprobación de este contrato por el Poder Ejecutivo, empleando en ellos personal experimentado y competente.

CUARTO.—El Contratista se obliga a terminar la construcción de las líneas de que se trata a más tardar ocho meses después de llegado a la ciudad de Panamá los materiales que al efecto tenga necesidad de importar, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

QUINTO.—El Contratista depositará en el Banco Nacional, a la orden del Gobierno, inmediatamente después de firmado este contrato, la suma de mil balboas (B. 1.000.00) que le será devuelta tan pronto como haya terminado dos trayectos de los mencionados en el parágrafo primero, o cuando haya importado materiales por valor que satisfaga al Gobierno.

SEXTO.—El Gobierno se obliga a entregar al Contratista, sin cargo alguno y por riguroso inventario, todo el material telegráfico de construcción que tenga disponible actualmente en las comarcas de operaciones, como postes, alambre de cobre, crucetas alfileres (pins), aisladores, etc.

SEPTIMO.—El Gobierno exonerará al Contratista del pago de derechos de introducción sobre todos los materiales y herramientas que importará para la obra.

OCTAVO.—El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, por la construcción de las líneas de que se trata y los materiales empleados en ellas, la suma de CIENTO VEINTI, NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS BALBOAS SESENTA Y SEIS CENTESIMOS (B. 123,166.66) en diez (10) contados de a DOCE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS CENTESIMOS (B. 12,916.66) en vales o pagarés a ciento veinte días de plazo, que ganarán un interés de nueve por ciento (9%) anual desde la fecha de su otorgamiento hasta la del vencimiento o hasta el día del pago en caso de que por una u otra causa no sean cubiertos al vencerse.

Parágrafo.—Estos pagarés se serán entregados al Contratista o a su representante autorizado, uno por cada uno de los trayectos mencionados en el parágrafo primero, tan pronto como dicho trayecto quede terminado y sea recibido por el empleado

que el Gobierno designe al efecto, pero se entendiendo que el radio de cada trayecto, estando conforme a las especificaciones no podrá demorarse más de diez (10) días después que el Contratista haya dado el aviso del caso.

NOVENO.—El Gobierno se obliga a pagar además al Contratista, en su solo contrato, en la forma establecida en la cláusula octava, la suma que resulte ser el valor de las líneas ramales de que habla la cláusula segunda, a razón de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE BALBOAS (B. 757.00) por milla.

DECIMO.—El Gobierno concederá al Contratista o a su representante legal y también al personal empleado en la construcción de las líneas, franquicia telegráfica y telefónica para todo lo relacionado con la obra.

UNDECIMO.—El Gobierno se reserva el derecho de indicar al Contratista el orden en que deben construirse los trayectos de que habla el parágrafo primero, según las necesidades del servicio, y también el de cancelar los vales o pagarés antes de la fecha estipulada, caso en el cual solo ganarán interés éstos hasta el día de su cancelación.

En fe de lo cual se firma el presente contrato, en doble ejemplar, en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Julio de mil novecientos dieciséis.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Juan B. Sosa.

El Contratista,

E. Herrera.

pp. Chas. E. Griffin.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Panamá, Julio diez de mil novecientos dieciséis.

Aprobado

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Juan B. Sosa.

ESPECIFICACIONES

correspondientes al contrato sobre construcción de líneas telefónicas y telegráficas, celebrado hoy siete de Julio de mil novecientos diez y seis, entre los suscritos Juan B. Sosa, Secretario de Gobierno y Justicia, en nombre y representación del Gobierno, y Elizondo Herrera, como apoderado de Charles E. Griffin, vecino de Nueva York.

Alambre

El alambre de cobre números 6 y 10 debe ser de la medida B. & S. Gauge Hard Drawn Copper, de una conductibilidad del 98%, de cobre puro y estrado en longitud uniforme y su resistencia no debe variar más de 1/2 por ciento sobre o bajo 9872 Ohms, por cada mil pies a una temperatura de 20° centígrado. El exterior del alambre debe estar pulido y libre de hendiduras, soldaduras u otras imperfecciones.

Pins o alfileres

Deben ser especiales A. T. & T. de acero galvanizado, de un tamaño 7/32" medida exterior.

Medida de la parte inferior, (Shank) 3/4" de diámetro, largo, 2 1/2" y la rosca del tornillo debe alcanzar hasta el hombro del perno.

Deben llevar un dedal de roble creosotado, de un largo de 3 1/2" y suplirle una sola tuerca, en lo demás debe conformarse con las especificaciones tropicales de la Western Electric No. 90-E35.

GACETA OFICIAL

6205

Los casos especiales podrá usarse un alfiler de 24 de diámetro, de acuerdo con las especificaciones de la Western Electric No.

Aisladores

Los aisladores deben ser de vidrio, tipo No. 40, de doble petisco, según las especificaciones de la Western Union y Western Electric No. U-3504.

Cruceñas

Cruceñas de acero galvanizado, angulares, para cuatro alfileres, según las especificaciones de la Western Electric No. XDS 1013.

Entre Aguadulce y Divisa cada poste llevará dos cruceñas de 6 pins, excepto en aquellos en que se hagan las transposiciones, los cuales llevarán más según las necesidades. Podrá usarse "Transposition Brackets" en vez de cruceñas, siempre que fuese posible.

Postes de acero de 20 pies

Los postes para la línea principal en el trayecto de Aguadulce a Divisa llevarán ocho alambres de cobre número 10 y dos números 6 de la medida B & S (hard drawn copper) y deben ser capaces de resistir un peso de más de 260 libras por pie cuadrado.

Los postes deben colocarse a distancia de cincuenta metros unos de otros o sea 162 pies.

Los postes que se empleen en la construcción de esta línea deben reunir las siguientes condiciones:

Peso

Ninguna de las secciones debe exceder de un peso de 125 libras y si fuese posible, el peso debe reducirse a menos de 110 libras.

Sección

Medida de la parte superior del poste

El diámetro exterior de la parte superior del poste debe ser de 2 1/2" el largo de esta sección debe ser tal que sobrepase por lo menos de 4 pies arriba de la unión o empate con la sección media. En el caso de un poste cuya parte superior haya de sobresalir del empate o unión 4 pies con una inserción de 18 pulgadas, el largo total de la sección superior debe ser de 5 pies 8 pulgadas.

El extremo superior de esta sección debe ser cerrado por una tapa inamovible u otro método, pero debe tener en el centro de la tapa una ranura que permita la inserción de un perno o alfiler de aislador de 5/8" y en casos especiales de 3/4".

Sección media

El largo y grueso de esta sección debe ser proporcionado y en relación con las medidas de las secciones superior e inferior, de modo que dé al poste completo su peso y resistencia correspondiente.

Parte inferior

De tres y medio a cuatro pies de esta sección del poste debe ser enterrado en el suelo según la naturaleza del terreno.

La parte del poste que ha de ser enterrada debe terminarse en forma puntiaguda y herméticamente cerrado, de manera que no permita la entrada de la humedad.

Toda la parte del poste que debe ser enterrada estará cubierta por una envoltura de yute asfaltado o alquitranado en un largo de cinco pies seis pulgadas, desde el extremo inferior. Así en el caso de que el poste sea enterrado cuatro pies, habrá un pie y seis pulgadas con el yute alquitranado que sobresaldrá del suelo.

Pintura

Todos los postes deberán pintarse con una mano de minio.

Las anclas, vientos, alambres para

vientos, etc., deben ser todos de hierro galvanizado y de material de primera calidad.

Trocha

La ruta que seguirá la línea debe limpiarse completamente a raíz del suelo, de monte y de todos aquellos árboles que al caer puedan interrumpir la comunicación ocasionándole daños además. La trocha debe tener un ancho de 20 metros o sea de 10 metros de cada lado de la línea.

Construcción

Los postes deben estar a cincuenta metros de distancia unos de otros, salvo en los casos en donde haya que colocarlos más cerca, como en las curvas, o más distantes, como en los ríos del trayecto donde deben emplearse postes especiales o en número suficiente para asegurar la fortaleza de la línea e impedir los trastornos que ocasionen las crecientes. Las transposiciones de la línea serán inspeccionadas o dirigidas, si fuere preciso, por un empleado del ramo de Telégrafos, designado por la Secretaría de Gobierno y Justicia, para cuyo efecto y oportunamente dará el Contratista aviso a este Despacho.

Los postes deberán enterrarse a una profundidad no menor de 3 1/2 pies, y en los lugares donde el terreno sea pantanoso o que se vuelva pantanoso en la estación lluviosa, se colocarán con concreto y la base, de este material, debe elevarse un poco sobre el nivel del suelo.

Todos los postes de esquina se reforzarán con concreto en su base. En cada dos kilómetros se colocarán refuerzos de emergencia.

Las anclas para los refuerzos deberán enterrarse, para que resistan la tensión sin riesgo de romperse o salirse, a una profundidad de cuatro a seis pies, teniendo cuidado de no clavárselas pegadas, sino de colocarlas abiertas en huecos previamente preparados.

Debe usarse para los refuerzos alambre torcido en siete de un cuarto de pulgada. Estos alambres deben ser de hierro galvanizado y tener una fuerza de tensión suficiente para sostener 230 libras de peso en suspensión.

Juan B. Sosa

E. Herrera.
Dr. Chas. E. Griffin.

Secretaría de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 11 DE 1916
(de 18 de Abril)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al señor Bolívar Burgos, Oficial 2o. de Archivo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por el tiempo que dure la licencia del titular.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 18 de Abril de 1916.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. Lefevre.

RECONOCIMIENTO

del Vicecónsul del Reino de Noruega, por el Gobierno de la República de Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, 28 de Febrero de 1916.

Vistas las Letras patentes expedidas por el Gobierno del Reino de Noruega, por las cuales constituye Vicecónsul de dicho país en Panamá al señor Phillip Garret Eastwick, cuya traducción dice así:

"por orden de Su Majestad el Rey de Noruega.

Nosotros los suscritos,

Ministro de Relaciones Exteriores, Hacemos saber: que a fin de contribuir al desarrollo de las relaciones de amistad y de comercio que existen entre Noruega y la República de Panamá y en virtud de los poderes a Nosotros conferidos por Decisión de Su Majestad, Nosotros por las presentes nombramos al señor Phillip Garret Eastwick, Vicecónsul en Panamá y Ancón.

Y rogamos a las autoridades competentes que le acuerden con benevolencia y confianza la asistencia necesaria en el ejercicio de sus funciones, así como el goce de los derechos y privilegios concedidos a los Vicecónsules de otras potencias amigas.

Dadas en Cristianía, el 17 de Enero de 1916.

En consecuencia,

Se resuelve:

Expidase el correspondiente exequatúr de estilo.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. Lefevre.

RECONOCIMIENTO

del Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en Colón, por el Gobierno de la República de Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, 16 de Mayo de 1916.

Vistas las Letras patentes expedidas por el Gobierno de los Estados Unidos de América por las cuales constituye Vicecónsul de dicha Nación en Colón al señor Charles M. Haywood y cuya traducción dice así:

"Departamento de Estado

A todos los que las presentes vieren, Salud:

Certifico: que Charles M. Haywood, de Nueva York, ha sido nombrado Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Colón, Panamá, con todos los privilegios y atribuciones de derecho que corresponden a dicho puesto con sujeción a las condiciones prescritas por la ley.

En testimonio de lo cual, yo, Robert Lansing, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, he firmado de mi mano las presentes y hecho fijar en ellas el sello del Departamento de Estado.

Hecho en la ciudad de Washington, hoy cinco de Abril del año del Señor, mil novecientos diez y seis y el 140.º año de la Independencia de los Estados Unidos de América.

Robert Lansing."

En consecuencia,

Se resuelve:

Reconócese al señor Charles M. Haywood, como Vicecónsul del aludido país en Colón y expídase el correspondiente exequatúr de estilo.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. Lefevre.

RECONOCIMIENTO

del Vicecónsul de los Estados Unidos del Brasil, por el Gobierno de la República de Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, 19 de Junio de 1916.

Vistas las Letras patentes expedidas por el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, por las cuales constituye Vicecónsul de dicha Nación en esta República al señor Amyntas de Lima, cuya traducción dice así:

"El Ministro de Estado de Relaciones Exteriores, en nombre del Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, resuelve nombrar al señor Amyntas de Lima para ejercer el cargo de Vicecónsul en Panamá, incluyéndole el ejercicio de las funciones correspondientes a la consular de las Leyes, Decretos y resoluciones referentes al Cuerpo Consular Brasileño; recomienda a los ciudadanos brasileños que allí estuvieren o residieren que lo reconozcan y respeten como tal y ruega a las autoridades a quienes concierne este nombramiento que le concedan todos los favores, franquicias y privilegios que le competen.

Ministerio de Relaciones Exteriores, Río de Janeiro, 2 de Febrero de 1916.

Lauro Müller."

En consecuencia,

Se resuelve:

Reconócese al señor Amyntas de Lima con el carácter de Vicecónsul de los Estados Unidos del Brasil, en Panamá, y expídase el correspondiente exequatúr de estilo.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. Lefevre.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION NUMERO 37

recalda a un memorial del comerciante Abraham Lee, sobre reclamo de indemnización.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 37.—Panamá, 29 de Julio de 1916.

Por disposición del Administrador Inspector de la Renta de Destilación, en el mes de Agosto próximo pasado, se procedió a examinar los licores que expendía en su establecimiento comercial el señor Abraham Lee. Consta del expediente que el Celador encargado de requisar el establecimiento de Lee levantó un inventario de los licores que encontró en él y que fueron depositados oficialmente. Este a la vez alegó que sus licores los importó directamente de Jamaica, de la fábrica de J. Wray & Nephew, y consta, efectivamente, del Informe del Cónsul de la República en Kingston que la referida casa vendió a Lee varios barriles de licores que debía envasar al llegar a esta capital, para lo cual lo proveyeron de las correspondientes etiquetas; mas como del examen practicado por el

6206

GACETA OFICIAL

Químico-Oficial, que aparece a los folios 14, 15, 17 y 18, resulta que los li- cores que fueron encontrados en el establecimiento de Lee estaban adul- terados unos y otros no estaban em- botellados de acuerdo con las dispo- siciones pertinentes, resulta que Lee se ha hecho acreedora la sanción pe- nal que establece el Decreto número 45 de 3 de Junio de 1915, que dice en su artículo 27: "Son decomisables:

c) "Los artículos y elementos de fabricación, comercio y tráfico usados en las operaciones que este Decreto reglamenta, siempre que a juicio de los funcionarios del ramo se conside- re que tales artículos y elementos existen, se mantienen o usan con violación de sus prescripciones"

y como es una violación manifiesta de las disposiciones vigentes las au- ditoraciones practicadas por Lee en licoreros importados, con grave perjui- cio para el consumidor, y la fabrica- ción por el mismo de licores a base de seco sin cefirse a las prescripcio- nes legales.

SU RESOLUVE:

Desechar por temerario el reclamo que hace el mencionado Lee para que se le indemnice por el licor que dice haber perdido con motivo del examen practicado en su establecimiento, cuando lo precedente hubiera sido el decomiso y destrucción de todas las existencias que no se conformaran con las prescripciones legales.

Regístrese, comuníquese y publi- quese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Te- soro.

Aurelio Guardia.

Secretaría de Fomento

CERTIFICADO NUMERO 2

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—

LADISLAO SOSA.

Subsecretario de Fomento y Obras Públicas encargado del Despacho.

Certifica:

Que en la primera página del Cer- tificado de Marca de Fábrica No. 132, de fecha 10 de Abril de 1915, se es- cribió por error: "J. MONTEROA Y Ca.", debiendo ser así: J. MONTE- RO y Ca., que es el propio y verda- dero nombre de la casa comercial.

Que el error queda subsanado bo- rrando la letra "A", que figura de más en dicha inscripción.

Que esta enmienda se hace a soli- citud de la parte interesada, como re- presentante legal de dicha casa co- mercial, residente en esta ciudad, se- ñor D. Francisco Bassa.

Dado en la ciudad de Panamá, Ca- pital de la República del mismo nom- bre, a los veinte y ocho días del mes de Julio de mil novecientos diez y seis.

L. Sosa.

Panamá, 28 de Julio de 1916.

En esta misma fecha y bajo el nú- mero 2 queda registrado este Cer- tificado a las páginas 52 y 53 del Libro respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda.

Fabricio A. Arosemena.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Fomento:

Presente.

Suplico a usted que previas las for- malidades legales se sirva ordenar sea registrada la marca de fábrica número 95.184, perteneciente a la Sociedad Fidelcomisaria de la ciudad de Springfield, Estado de Massachu- setts, Estados Unidos de América; sociedad organizada bajo las leyes de dicho Estado.

La marca consiste en las palabras: "SMITH & WESSON", marca con la

SMITH & WESSON.

aido debidamente registrada en el país de su origen.

Panamá, 31 de Julio de 1916.

Ramón Méndez.

Nota.—La marca debe registrarse a favor de la sociedad denominada: Smith & Wesson de la ciudad de Springfield, Estado de Massachu- setts, Estados Unidos de América.

Méndez.

cual los dueños amparan y protegen en el comercio los revólvers, pistolas, pistolas automáticas, rifles y escope- tas y municiones.

Acompaño los siguientes documen- tos:

Poder que me acredita para ello; Recibos de la Tesorería General de la República en que consta que se han satisfecho los derechos fiscales, tanto de registro como de inserción de la solicitud en la "Gaceta Ofi- cial".

Cuatro marbetes de la marca y un clié de la misma;

Comprobantes de que la marca ha

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 31 de Julio de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la "Gaceta Oficial" y si pasados no- venta días de la fecha de la pri- mera publicación no se hubiere pre- sentado oposición alguna en contra- rio, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento, en- cargado del Despacho.

L. Sosa.

2 vs.—2

Tribunal de Cuentas

TERCERA PLAZA

AUTO NUMERO 74 DE 1916

(de 9 de Junio)

por el cual se fenece provisiona- mente la cuenta de la Administra- ción de Hacienda de la Provincia de Bocas del Toro, señor Arturo Prado B., referente al mes de Abril del año de 1915.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Habiendo sido cumplido el reparo a que se contrae el Auto número 43 de 6 de Agosto de 1915, dictado por esta Plaza, a la cuenta del Adminis- trador Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, señor Arturo Prado B., correspondiente al mes de Abril del año de 1915, se fenece provisio- nalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

Enrique Linarez

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 75 DE 1916

(de 13 de Junio)

por el cual se fenece provisiona- mente la cuenta del Administrador Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, señor Arturo Prado B., relati- va al mes de Julio del año de 1915.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Examinada la cuenta del Adminis- trador Provincial de Hacienda de Bo- cas del Toro, señor Arturo Prado B., correspondiente al mes de Julio del año de 1915, se halla bien llevada y comprobada; en consecuencia, se fe- nece provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

Enrique Linarez.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Policía Nacional

PRIMERA SECCION

ACTA

de la Revista de Comisario pasada por el señor Secretario de Gobierno y Justicia a la Comandancia General del Cuerpo de Policía Nacional, el día 7 de Abril de 1916.

En la ciudad de Panamá, capital de la República del mismo nombre, a las diez de la mañana del día 7 de Abril de 1916, el señor Secretario de Esta- do en el Despacho de Gobierno y Justicia, se constituyó en el Cuartel de Policía Nacional con el objeto de llevar a cabo la REVISTA DE COMI- SARIO de que trata el artículo 14 de la Ley 5a. de 1914. Acompañó al Se- cretario de Estado en este acto el Capitán de Turno Ricardo Salazar R. Formado el Cuerpo, se dió princi- pio a la revista, dejando de asistir, previamente excusados, los señores Gobernador de la Provincia, Coman- dante Primer Jefe de la Policía Na- cional, por enfermedad éste, y Habi- litado General. Faltó sin excusa el Médico Oficial de la Policía, doctor Nicolás A. Solano.

Contestaron a lista los siguientes miembros del Cuerpo:

Secretario de la Comandancia, Ca- lixto D. Esparragoza.

Capitanes: Ricardo Salazar R., An- tonio Grimaldo D. y Vicente O. Ca- tallo. El de igual grado Tomás Ar- muelles, está en comisión.

Instructor Civil: Benjamín Zurita. Pagador de la Habilitación: Sa- muel Castis.

Practicante: Néstor A. Dubarry. Tenientes: José C. Zamora, Lucio Matos, Julio Sosa, Manuel Pérez, Francisco Sánchez, Saturnino Córdo- ba Jr., Pedro P. Ruiz. El de igual grado, Francisco Gutiérrez, de guar- dia de Presidio.

Subtenientes: números 1, Víctor M. Durán, 2, Francisco Viquez, 4, Sebastián Bethancourt, 5, Lorenzo Sáenz, 6, Loreto A. Olacregui, 7, Da- vid Velázquez, 8, Urbano Arosemena, 9, Juan B. Ortega, 10, Guillermo Fos- ter, 11, Abelardo Lozano, 13, José P. Jiménez, 14, Santiago Ruiz, 15, Ramón Luna, 16, Manuel M. Morri- nes, 19, Alejandro Rueda, 20, Juan Berguido, 21, Domingo Fernández, 23, Marco A. Leambre, 24, Horacio Pérez, 25, Melchor Gallardo. Los de igual grado, números 3, Juan Yanes, 12, Miguel A. Rivallé, 17, Laureano Gasca y 18, Reginaldo Pérez C., se

encontraron en San Blas, Juan Díaz y El Darién, respectivamente, los tres primeros; y el último enfermo en el Hospital. La plaza número 25 está vacante.

De los datos presentados por la Instructoría quedó constancia de que se encuentran fuera de la ciudad, des- tacados en varios distritos de la pro- vincia y en la Intendencia de San- vencia, los Agentes 27, 28 y 29.

Elas De custodia de presos en: Veraguas 10 Enfermos en sus casas 3 " en el Hospital 10 Con permiso 2 Vacantes 2 Faltaron sin excusa 4

Y contestaron a la lista 382 agen- tes que hacen en junto quinientos de que la 1a. Sección del Cuerpo se compone.

Asistieron a la revista los emple- dos civiles subalternos de la Coman- dancia, los de la Habilitación, y el chauffer David de Mercado, dejando de asistir, por ocupaciones de sus cargos, el chauffer Ramón Salas y los caballerizos Manuel L. M. Kay, Ga- briel Campos y Henry Johnson.

El señor Secretario de Gobierno y Justicia dispuso que se inquiriera el motivo de la falta de asistencia a la revista de los Agentes números 280, 322, 353 y 426, para aplicarles el con- siguiente castigo, si a él fueron acre- dores.

Se extiende la presente diligencia que se firma por los funcionarios que en ella han intervenido.

El Secretario de Gobierno y Justi- cia.

Juan B. Sosa

El Capitán de Turno,

R. Salazar R.

AVISOS OFICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Co- lon,

Por el presente cita, llama y em- plaza a Caryl Kelsy para que compa- rezca a este Despacho a estar a dere- cho en el juicio que se le sigue en este Juzgado por el delito de heri- das; bien entendido que si así lo quiere se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lu- gar según la ley.

Kelsy es barbadense, de veintio- cho años de edad, jornalero, católico y soltero. No consta de autos su fi- liación detallada.

En conformidad con lo que pres- criben los artículos 1967 y 1968 del Código Judicial, es un deber de todos los funcionarios del orden político y judicial perseguir a dicho prófugo y de todos los panameños, con las ex- cepciones que establece el Código Penal denunciar a las autoridades el lugar donde se encuentre.

Dado en Colón, a los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos diez y seis.

El Juez,

Gerardo Abrahams C.

El Secretario,

R. Herrera G.

3 vs.—3

AVISO

En la Tesorería General de la Re- pública se vende el "Reglamento Ma- rítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesoro General de la Repu- blica.

J. M. Alzamora.

DEL "DIARIO DE PANAMA"